

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SM-JRC-1/2013

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE:
BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY.

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de marzo de dos mil trece.

Sentencia definitiva por la que se **revoca** la resolución dictada en autos del procedimiento especial de sanción clave 01/2012-PS, relativo a los procedimientos administrativos sancionadores 2/2012-CDSALAMANCA-PS y acumulado 3/2012-CDSALAMANCA-PS, seguidos por el Consejo Distrital XIII de Guanajuato, con cabecera en Salamanca —*en adelante* “*el Consejo Distrital*”—; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos que enseguida se narran, aclarando que las fechas citadas corresponden al año dos mil doce, salvo excepción:

1. Procedimiento Administrativo Sancionador 2/2012-CDSALAMANCA-PS.

a) Denuncia. Por escrito presentado el uno de junio, el representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Distrital denunció al Partido Revolucionario Institucional por la presunta comisión de hechos constitutivos de una infracción administrativa, supuestamente contraventora de lo establecido en la cláusula tercera del Convenio de Coordinación suscrito por el Consejo Municipal Electoral y el Ayuntamiento, ambos de Salamanca, Guanajuato.

Los hechos objeto de la acusación, consistieron esencialmente en la colocación de propaganda alusiva a la candidata a diputada local postulada por el partido infractor en el distrito XIII local, en un inmueble particular supuestamente ubicado en el primer cuadro de la ciudad de referencia.

En su denuncia, el Partido Acción Nacional ofertó diversas probanzas, y solicitó como medida preventiva y/o correctiva, que se ordenara al Partido Revolucionario Institucional el inmediato retiro de la propaganda objeto de la denuncia.

b) Admisión. A la denuncia, recayó el acuerdo CDXIIISALAMANCA/002/2012, dictado por el Consejo Distrital en sesión de tres de junio, en el cual, entre otras cosas, se admitió el escrito respectivo, se instruyó al Presidente del propio Consejo para instaurar y sustanciar los procedimientos sancionador y sumario, y se ordenó notificar personalmente al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su dirigencia municipal, con copia certificada del proveído de referencia, y simple de los escritos y anexos respectivos.

En el mismo acuerdo, se determinó que la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se llevaría a cabo a las diez horas del día siete



de junio.

Asimismo, que el desahogo de la prueba de inspección ofertada por el denunciante, se efectuaría a las diez horas del día cuatro del citado mes.

c) Emplazamiento. Por notificación personal practicada el mismo día tres de junio, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional con las copias atinentes.

d) Contestación. Por sendos escritos presentados el día ocho de junio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital, dio respuesta a la denuncia interpuesta en su contra.

e) Pruebas supervenientes aportadas por el denunciante. Por escrito presentado el quince de junio, el Partido Acción Nacional entregó diversas probanzas a fin de acreditar que los elementos de campaña materia de la denuncia, seguían en el lugar en que fueron fijados. Con copia de dicho curso, y en la misma fecha, se corrió traslado al Partido Revolucionario Institucional.

f) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de quince de junio, la Presidente del Consejo Distrital decretó cerrada la instrucción, y puso el expediente 002/2012-CDXIIISALAMANCA-PS a la vista de las partes, para que en un plazo de cinco días hicieran valer los alegatos que convinieran a sus intereses.

2. Procedimiento Sumario 1/2012-CDSALAMANCA-PS/Procedimiento Sumario, correlativo al administrativo sancionador 2/2012-CDSALAMANCA-PS.

a) Desahogo de la prueba inspeccional. El cuatro de junio, la Presidente y Secretaria del Consejo Distrital se constituyeron en la plaza cívica de Salamanca, Guanajuato, sin que encontraran indicio de la propaganda denunciada en los lugares señalados

b) Audiencia. El siete de junio se llevó a cabo la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, a la que comparecieron los representantes de los partidos implicados a expresar lo que a su derecho correspondía.

c) Resolución. El nueve de junio, el Consejo Distrital resolvió el procedimiento sumario, en el sentido de declararlo sin materia, pues al desahogo de la prueba inspeccional la resolutora no encontró indicios de propaganda en el sitio denunciado, lo que hacía innecesario el dictado de medidas preventivas o correctivas encaminadas a lograr su retiro.

3. Procedimiento Administrativo Sancionador 3/2012-CDSALAMANCA-PS.

a) Denuncia. Por escrito presentado el catorce de junio, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Distrital, de nueva cuenta denunció al Partido Revolucionario Institucional por la presunta comisión de hechos constitutivos de una infracción administrativa, por contravenir lo establecido en la cláusula tercera del Convenio de Coordinación suscrito por el Consejo Municipal Electoral y el Ayuntamiento, ambos de Salamanca, Guanajuato.

Los hechos objeto de la acusación, consistieron esencialmente en la colocación de propaganda alusiva a la candidata a diputada local postulada por el partido infractor para el distrito atinente, en un inmueble particular ubicado supuestamente en el primer cuadro de la ciudad de referencia.

En su denuncia, el Partido Acción Nacional ofertó diversas probanzas, y solicitó como medida preventiva y/o correctiva, que se ordenara al Partido Revolucionario Institucional el inmediato retiro de la propaganda objeto de la denuncia.



b) Admisión. A la denuncia, recayó el acuerdo CDXIIISALAMANCA/003/2012, dictado por el Consejo Distrital en sesión de tres de junio, en el cual, entre otras cosas, se admitió el escrito respectivo, se instruyó al Presidente del propio Consejo para instaurar y sustanciar los procedimientos sancionador y sumario, y se ordenó notificar personalmente al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su dirigencia municipal, con copia certificada del proveído de referencia, y simple de los escritos y anexos respectivos.

En el mismo acuerdo, se determinó que la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se llevaría a cabo a las nueve horas del día veintiuno de junio.

Asimismo, que el desahogo de la prueba de inspección ofertada por el denunciante, se efectuaría a las diez horas del día dieciocho del citado mes.

Por último, y al existir conexidad con el diverso procedimiento sancionador, el Consejo Distrital ordenó su acumulación.

c) Emplazamiento. Por notificación personal practicada el día diecisiete de junio, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional con las copias atinentes.

d) Contestación. Por sendos escritos presentados el día veintidós de junio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital, dio respuesta a la denuncia interpuesta en su contra.

e) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciséis de julio, la Presidente del Consejo Distrital decretó cerrada la instrucción, y puso el expediente 003/2012-CDXIIISALAMANCA-PS a la vista de las partes, para que en un plazo de cinco días hicieran valer los alegatos que convinieran a sus intereses.

4. Procedimiento Sumario 2/2012-CDSALAMANCA-PS/Procedimiento Sumario, correlativo al administrativo sancionador 3/2012-CDSALAMANCA-PS.

a) Desahogo de la prueba inspeccional. El dieciocho de junio, la Presidente y Secretaria del Consejo Distrital se constituyeron en la plaza cívica de Salamanca, Guanajuato, encontrando propaganda de campaña electoral correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, consistente en una manta colocada a un costado de un hotel, alusiva a la candidata a diputada local por el Distrito XIII, misma que se visualiza desde un costado de la plaza.

b) Audiencia. El veintiuno de junio se llevó a cabo la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, a la que comparecieron los representantes de los partidos implicados a expresar lo que a su derecho correspondía.

c) Segunda inspección. Según lo solicitado por el partido actor en la audiencia descrita en el punto que antecede, el veintidós de junio, la Presidente y Secretaria del Consejo Distrital se constituyeron en la calle Juárez, entre Vasco de Quiroga y Zaragoza, para constatar que el edificio donde se encontraba fijada la publicidad está ubicado a un costado de la plaza cívica, mediando entre ellos tres locales comerciales, así como que dicha edificación no es considerada como histórica.

d) Resolución. El veintitrés de junio, el Consejo Distrital resolvió el procedimiento sumario, declarando procedente el dictado de medidas preventivas, ordenando el retiro inmediato de la propaganda materia de la denuncia, y otorgando para ello al partido denunciado un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación.

e) Recurso de Revisión 17/2012-IV. Por estar inconforme con la determinación anterior, el Partido Revolucionario Institucional la



recurrió ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Guanajuato, órgano jurisdiccional que, seguido el procedimiento correspondiente, y mediante sentencia dictada el nueve de julio, determinó confirmar las medidas decretadas por el Consejo Distrital.

5. Resolución de los procedimientos sancionadores 2/2012-CDSALAMANCA-PS y acumulado 3/2012-CDSALAMANCA-PS.

En la determinación en comento, dictada el veintisiete de julio, el Consejo Distrital encontró al Partido Revolucionario Institucional responsable de los hechos imputados, por lo que, entre otras cosas, ordenó remitir la resolución y las constancias que obraban en autos de los procedimientos sancionadores y los respectivos sumarios, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato —*en adelante “el Consejo General”*—, a fin que procediera en términos del artículo 364 de la codificación electoral estatal.

La remisión en comento, se hizo mediante oficio sin número, de fecha treinta de julio.

6. Acuerdo CG/150/2012. En sesión de veintinueve de octubre, el Consejo General tuvo por hecha la comunicación por la que le fueron remitidos los procedimientos sancionadores referidos en los puntos precedentes, e instruyó que los mismos se enviaran al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de que impusiera la sanción correspondiente.

Al efecto, los documentos atinentes fueron remitidos mediante oficio P/220/2012, suscrito por el Presidente del Consejo General el día cinco de noviembre.

7. Procedimiento Especial de Sanción 01/2012-PS. Una vez recibidas las constancias ante la autoridad responsable, ésta admitió a trámite el procedimiento respectivo, ordenó dar vista al Partido Revolucionario Institucional para que alegara lo que a su

derecho correspondiera, hecho lo cual, por resolución dictada el once de enero del año en curso, se impuso al infractor una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en dicha entidad, lo que ascendió a la cantidad de tres mil sesenta y nueve pesos, que serían descontados en la siguiente ministración de recursos de financiamiento público otorgada al partido en cita.

La resolución en comento se notificó personalmente al ahora partido actor, el día catorce de enero pasado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-1/2013.

1. Demanda. Por escrito presentado el dieciocho de enero del año en curso, el actor promovió este juicio a fin de controvertir la resolución descrita en el punto anterior.

2. Trámite. En la misma fecha, la responsable informó a esta Sala Regional de la promoción del juicio, y publicitó el medio de impugnación durante el plazo de setenta y dos horas, sin que durante dicho lapso hayan comparecido terceros interesados.

Además, la responsable rindió el informe circunstanciado, y remitió el medio de impugnación a esta Sala Regional, junto con las constancias que integran el expediente formado con motivo del recurso de apelación local.

3. Turno y sustanciación. Por acuerdo dictado el veintiuno del mismo mes, el Presidente de esta Sala turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, a quien se remitió en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-SM-28/2013, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

Mediante acuerdos dictados los días veintitrés y veinticinco de enero, así como uno de marzo, todos de este año, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió el juicio, tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite del medio de impugnación,



requirió documentación necesaria para la resolución del asunto, y una vez que estuvo debidamente sustanciado, decretó el cierre de instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia para ser sometido a consideración del Pleno en esta fecha; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce **jurisdicción** y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en Monterrey, Nuevo León, es **competente** para resolver la revisión constitucional promovida por el Partido Revolucionario Institucional a fin de cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la resolución dictada por la responsable, en la que determinó imponerle una multa por contravenir las normas que rigen la fijación de propaganda electoral durante la campaña política para la elección de diputados de mayoría relativa por el XIII distrito electoral local en el estado de Guanajuato, entidad federativa correspondiente a la circunscripción en que este órgano jurisdiccional tiene competencia por razón de materia y territorio.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo, cuarto fracción IV y octavo, de la Constitución Federal; 184, 185, 186 fracción III inciso b), 192 párrafo primero, y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3 párrafo 2 inciso d), 4 párrafo 1, 6 párrafos 1 y 3, y 87 párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —*en adelante “la Ley Adjetiva”*—.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos establecidos en los artículos 99 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 86 párrafo 1, y 88

párrafo 1 inciso b), de la Ley Adjetiva, según se verá enseguida:

a) Oportunidad. Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la sentencia impugnada se notificó el catorce de enero, y la demanda se presentó el dieciocho posterior, fecha en que se cumplía el término para dichos efectos.

b) Legitimación y personería. Promueve el Partido Revolucionario Institucional por conducto del representante legal que compareció ante la responsable, Martín Reyna Martínez, a quién se le reconoció el carácter que ahora ostenta.

c) Formalidad. Constan los nombres del actor y de su representante, quien estampó su firma autógrafa en la demanda; identifica la autoridad responsable y la determinación recurrida; expresa los agravios que ésta le causa; narra los hechos en que basa su impugnación, y señala domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Regional.

d) Actos definitivos y firmes. La resolución controvertida es firme y definitiva, pues la legislación electoral local no dispone de algún mecanismo de defensa procedente para revocar, modificar o anular las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, puesto que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad, las resoluciones que al respecto dicte dicho órgano jurisdiccional, serán definitivas e inatacables.

e) Violación de algún precepto de la Constitución Federal. El actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que es suficiente para dar por acreditado el requisito en análisis, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia clave 02/97, consultable en la página 380 de la "*Compilación 1997-2012*



– *Jurisprudencia y tesis en materia electoral* —en adelante “*la Compilación Oficial*”—, bajo el rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

f) Violación determinante. Se satisface, toda vez que el asunto trata de la imposición de una multa por la comisión de conductas violatorias de la normativa electoral local con motivo de fijación de propaganda política dentro del proceso para renovar el Congreso Local, lo cual incidiría ineludiblemente en la capacidad económica del sancionado, y en su momento, en el desarrollo de sus actividades ordinarias, por la reducción de las ministraciones mensuales que, por financiamiento público, le corresponden.

Al efecto, resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia clave 9/2000, consultable en la página 337 de la *Compilación Oficial*, bajo el rubro “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”.

g) Reparación material y jurídicamente posible. De resultar fundados los agravios, las violaciones aducidas serían reparables, toda vez que pudieran traer como consecuencia que se deje sin efectos la sanción impuesta al actor, y en su caso, que le sea reintegrada la cantidad respectiva, de ahí que exista factibilidad para su rezarcimiento.

CUARTO. Consideraciones relativas al principio de estricto derecho. La naturaleza extraordinaria de este juicio implica el cumplimiento de varios principios previstos en la Constitución Federal, así como en las Leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Adjetiva Electoral, respectivamente.

En ese sentido, la última de las señaladas prevé en su artículo 23,

párrafo 2, que al ser este juicio de estricto derecho, no deben suplirse las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios.

Sin embargo, este Tribunal Electoral ha considerado que los disensos pueden tenerse por formulados siempre que en la demanda se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado, y los motivos que lo originaron, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial, bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Además, la naturaleza de estricto derecho de este mecanismo de defensa no significa que los agravios deban gozar de cierta solemnidad —*puesto que todo lo expuesto en la demanda constituye un principio de agravio*—, sino que es suficiente para tomarlos en cuenta, el que estén dirigidos a combatir el acto o resolución controvertido y a demostrar su inconstitucionalidad e ilegalidad, así como a contrarrestar las consideraciones que lo sustentan, ya que de lo contrario, serán insuficientes para que el actor alcance su pretensión.

De esta forma, los agravios deben contar con los siguientes requisitos mínimos para su eficacia:

- a) La parte de la resolución impugnada que ocasiona perjuicio a los derechos del actor;
- b) El precepto o preceptos que considera violados, y



- c) La causa por la cual estima que fueron infringidas tales disposiciones, mediante la expresión de razonamientos lógico—jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvo la responsable para resolver en el sentido en que lo hizo, debiendo expresar los argumentos que estime convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

De lo contrario, es decir, de resultar que lo plasmado por el actor sean argumentos vagos, genéricos, imprecisos, o que sean tendentes a controvertir aspectos que no sean materia de la litis en este asunto —*como pueden ser los controvertidos ante la Sala Unitaria con motivo del procedimiento sumario*—, el agravio se declarará como inatendible, pues carecería de eficacia para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la sentencia controvertida.

QUINTO. Aspectos preliminares al estudio de fondo. El actor **pretende** que se revoque la sentencia impugnada, y con ello, se reponga el procedimiento a fin de que se respeten las formalidades esenciales que lo deben regir, o en su caso, se revoque la multa que le fuera impuesta por la presunta infracción a las normas que regulan la fijación de propaganda política.

La **causa de pedir** consiste en que indebidamente la responsable le impuso la sanción, pues afirma que al dictar la resolución recurrida, se violentaron en su perjuicio las garantías de legalidad, debido proceso, congruencia, y tipicidad, siendo que debió liberarlo de toda responsabilidad, pues no está acreditado que haya transgredido la normatividad que rige la colocación de propaganda política dentro del proceso electoral.

En consecuencia, la cuestión a resolver en este juicio —*litis*— consiste en determinar si conforme a los planteamientos del actor, la resolución impugnada es inconstitucional, y si por ello el tribunal

responsable debió proceder conforme lo alega el actor.

Para lograr su pretensión, el actor hace valer una serie de argumentos tendentes a evidenciar las violaciones que enseguida se narran:

1. Violación al principio de legalidad. Señala que la determinación recurrida adolece de la debida fundamentación y motivación, puesto que sin obrar agregado en autos el convenio de coordinación suscrito entre el Consejo Municipal Electoral de Salamanca y el Ayuntamiento del mismo municipio, la responsable lo tuvo presente, y de él partió para considerarlo responsable de una infracción administrativa.

Esto a pesar de que no existe una prueba directa que determinara, de manera fehaciente, que la finca en donde se colocó la propaganda que motivó la denuncia, esté localizada en el primer cuadro de la ciudad; y si bien es cierto que al desahogar la prueba de inspección ocular ofertada por el denunciante, la Presidente del Consejo Distrital hizo constar la existencia de la propaganda cuestionada, no determinó mediante una probanza idónea, pertinente y eficaz que dicho inmueble, ubicado en la esquina de las calles Vasco de Quiroga y Juárez, se encontrara dentro del primer cuadro de la ciudad de Salamanca.

Adicionalmente, alega que la probanza referida fue ofertada en un procedimiento sumario, diverso al que ahora controvierte, aunque relacionado con los hechos del procedimiento sancionador que nos ocupa, sin que por ello forme parte de él, al haber tenido tramitación en cuerda por separado.

Afirma que la responsable incorporó elementos probatorios de cargo ajenos al procedimiento sancionador que dio origen al fallo impugnado, lo que considera transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica; que incluso, la autoridad responsable, en el considerando noveno de la determinación controvertida, reconoció



que el convenio multicitado no se aportó como prueba documental al expediente motivo de la queja en cuestión, lo que calificó de intrascendente, invocando como hecho notorio y cosa juzgada la sentencia dictada en el recurso de revisión 17/2012-IV, lo que impidió al actor cuestionar tales probanzas.

2. Indebida fundamentación y motivación. Considera que son inadecuadas las jurisprudencias en que la responsable fundamentó y motivó su resolución.

Adicionalmente, considera insostenible que la sentencia dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en autos del recurso de revisión identificado con la clave 17-2012-IV, señalado en el punto anterior —*misma que identifica como prueba de cargo*— impacte en el procedimiento sancionador, y que sus efectos le deparen perjuicio.

3. Indebida fundamentación y motivación. Sostiene que contrario a lo determinado por la responsable, el artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato —*en lo sucesivo “el Código Electoral de Guanajuato”*—, que establece en diez fracciones las conductas constitutivas de infracciones administrativas, no prevé como hipótesis sancionable la falta a un convenio administrativo, afirmando que la responsable no invocó en la determinación recurrida el numeral en comento, para establecer en cuál supuesto encuadraba la irregularidad que le fue imputada.

Además, sostiene que es violatoria del marco constitucional y del principio general de derecho recogido en la locución latina "*Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege*".

4. Violación al principio de legalidad. Señala que, indebidamente, la responsable invocó como cosa juzgada la resolución recaída al recurso de revisión multicitado, pues la existencia de un procedimiento sancionador implica que el

Tribunal Electoral de Guanajuato deba realizar un análisis exhaustivo, a fin de verificar si se surten los elementos constitutivos de la infracción imputada, e imponer así la sanción respectiva, pues de lo contrario no tendría razón de ser el que se corriera traslado al sujeto denunciado para que alegara lo que considerara conducente.

5. Violación al principio de legalidad. Sostiene que en autos no está acreditado que a él corresponda la autoría material o intelectual de la fijación de la propaganda materia de la queja, por lo que indebidamente se le consideró como transgresor de la normativa electoral.

6. Violación a la garantía de audiencia. Manifiesta que, indebidamente, la responsable le restó importancia al hecho que el Consejo Distrital remitiera al Consejo General las constancias atinentes a los procedimientos sancionadores, sin esperar a que transcurriera el plazo para que pudiera oponerse a la determinación administrativa por la que se le consideró como responsable de los hechos denunciados, lo cual constituye una violación a la garantía de audiencia, ya que estuvo imposibilitado para consultar los expedientes correspondientes a fin de poder controvertir la resolución administrativa.

7. Violación al principio de congruencia. Sostiene que a pesar que la responsable sostuvo aplicar la sanción mínima, indebidamente le impuso una multa pecuniaria, ya que de lo dispuesto en el artículo 360, fracción I, del Código Electoral de Guanajuato, la pena mínima a que se haría acreedor el infractor, corresponde a una amonestación pública.

Ahora bien, sintetizados los motivos de disenso planteados por el actor, esta Sala Regional considera estudiarlos en el siguiente orden: en primer lugar, el descrito con el numeral **tres**, en la parte que refiere la ausencia de tipo administrativo sancionador, pues de resultar fundado, traería como consecuencia dejar sin efectos



todo lo actuado por la responsable y el Consejo Distrital, pues ante la inexistencia del tipo, devendría innecesario ocuparse del estudio del resto de los agravios, ya que al no estar contemplada como infracción la conducta imputada al recurrente, el efecto sería revocar de plano la resolución recurrida, y disponer lo necesario para que no se haga efectiva o, en su caso, se reintegre el monto de la sanción impuesta.

De no ser así, enseguida serán motivo de análisis los planteamientos sintetizados en el punto **seis**, ya que de resultar fundada la violación procesal respectiva, el efecto sería reponer el procedimiento para efecto de que se otorgue al actor un plazo razonable que le permita oponerse a la determinación administrativa dictada por el Consejo Distrital en los procedimientos sancionadores clave 2/2012-CDSALAMANCA-PS y acumulado 3/2012-CDSALAMANCA-PS.

Posteriormente, y de no asistir la razón al actor en el motivo de disenso precisado en el párrafo previo, procederá el análisis de las violaciones aducidas en los siguientes apartados: las alegaciones sintetizadas en los párrafos primero, tercero y cuarto del agravio descrito en el punto **uno**; después, el agravio sintetizado en el punto **cinco**; enseguida, el relativo al **dos** en su primer párrafo; y por último, conjuntamente los agravios sintetizados en los puntos **uno** párrafo segundo, **dos** párrafo segundo, **tres** por cuanto ve a la indebida fundamentación de la sanción decretada por la responsable, así como el agravio sintetizado en el punto **cuatro**. Ello, pues de resultar fundados, tendrían como consecuencia revocar la resolución recurrida para efecto que la responsable resarciera las violaciones formales evidenciadas por el actor.

Finalmente, y de resultar infundados los anteriores planteamientos, se estudiaría el sintetizado en el punto **siete**, relativo a la individualización de la sanción.

Respecto a lo anterior, cabe destacar que estudiar los agravios en

orden diferente al planteado en la demanda, al igual que hacerlo en forma conjunta, no provoca lesión alguna al promovente, pues lo trascendental es que se estudien la totalidad de los planteamientos contenidos en la demanda, o bien, aquellos que resulten suficientes para que el actor alcance su pretensión, criterio que es conforme al contenido en la jurisprudencia clave 4/2000, consultable en la página 119 de la Compilación Oficial, cuyo rubro y texto se insertan enseguida:

“...
AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
...”

Precisado lo anterior, procede analizar los agravios expresados por el partido actor, lo que se hará en el siguiente considerando.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En el orden establecido, se estudiarán los agravios planteados por el actor.

Ausencia de tipo.

Análisis del **agravio** sintetizado en el punto **tres**. En la parte en que el actor refiere que la conducta imputada no está considerada como infracción administrativa, pues el artículo 359 del Código Electoral de Guanajuato no establece como tipo administrativo la violación a lo dispuesto en un convenio administrativo.

El agravio es **infundado**, pues contrario a lo que alega el actor, la fracción X del artículo 359 del Código Electoral de Guanajuato establece una hipótesis que resulta aplicable a la infracción que le fue atribuida, de lo que se sigue que es punible la conducta que motivó las denuncias respectivas.



En principio, debe hacerse alusión al principio de tipicidad, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis clave XLV/2002, consultable en la página 1,020 de la Compilación Oficial, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“...

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho

administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

...”

[El texto fue subrayado por esta Sala Regional.]

Es así que en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, desplegada por un sujeto y que conculca el orden normativo preestablecido, por lo que se hace acreedor a una sanción establecida por el propio legislador.

Para ello, es necesario que el tipo normativo contenga la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a fin que la autoridad sancionadora y el sujeto que despliega ese acto, tengan certeza y seguridad jurídica de su alcance.

Es decir, la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ya que existe riesgo que el aplicador del derecho incurra en un arbitrio excesivo, lo que indudablemente redundaría en una conculcación a las garantías de certeza y seguridad jurídica.

Entonces, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

De ahí que pueda concluirse que para el derecho administrativo sancionador electoral, falta o infracción es la conducta, por acción u omisión, antijurídica y culpable, con la cual se vulnera el régimen jurídico electoral.



La propuesta de definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan o ponen en peligro derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos tutelados por el derecho.

En el derecho penal, por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal y debe tener asignada, además, una penalidad específica.

Por tanto, en el derecho administrativo sancionador, al igual que sucede con la materia penal, rige el principio de estricta aplicación de la ley, derivado del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, que en lo concerniente dispone lo siguiente:

“...
Artículo 14. ...

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.
...”

De la disposición constitucional transcrita se advierte que en el derecho punitivo está prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones y en la imposición de sanciones, pues por muy grave o reprobable que se repute una conducta, no podrá ser sancionada si no está contemplada como infracción, o que al estarlo, no encuadre con el evento ejecutado, sin poder aplicar alguna disposición que resulte análoga al hecho denunciado, pues en materia punitiva rige el principio de estricta

aplicación de la Ley como contenido de la tipicidad, el cual, al no colmarse, se actualiza su aspecto negativo, es decir, la acción o la omisión serán atípicos.

Tal criterio ha sido sustentado por este Tribunal Electoral, tal como puede verse en la jurisprudencia clave 7/2005, consultable en la página 587 de la Compilación Oficial, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“...
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder*



correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

...

Al respecto, resulta ilustrativa también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 100/2006, consultable en la página mil seiscientos sesenta y siete, del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil seis, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“...

TIPLICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

...”

Por lo anterior, se arriba al convencimiento que el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una ley, la cual ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las

prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y la conducta realizada.

Es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora.

Por tanto, si en el caso concreto no se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley y, como consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna, atendiendo al principio general del derecho penal *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta e certa*.

Es incuestionable, entonces, que la tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige el derecho administrativo sancionador electoral, y que persigue como finalidad resguardar los derechos constitucional y legalmente protegidos, por lo que es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en la ley, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

En este contexto cabe destacar que el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso concreto, principio constitucional que es aplicable al ámbito de las infracciones previstas en la normativa electoral.

Ese principio general del derecho administrativo sancionador electoral ha sido reconocido como obligatorio por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tal como puede constatarse en la tesis



identificada con la clave XLV/2001, consultable en la página 845 de la Compilación Oficial, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“...
ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.
 ...”

De lo expuesto, es conforme a derecho considerar que la norma constitucional exige que la descripción legal de las conductas antijurídicas que motivan la imposición de una sanción, deba permitir a los ciudadanos y a las autoridades conocer, con certeza, las consecuencias jurídicas de las conductas realizadas.

En tal sentido, cabe señalar que el principio de tipicidad implica la

exigencia de que la ley describa el supuesto de hecho que motiva la imposición de una sanción, así como la prohibición de aplicar retroactivamente una norma sustantiva en perjuicio de persona alguna, lo que implica también que esta aplicación retroactiva sí está permitida, cuando las disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor.

Asimismo, en la legislación mexicana este principio ha sido recogido, principalmente, en los ordenamientos jurídicos de naturaleza penal, materia cuyos principios han servido de base para la conformación del derecho administrativo sancionador electoral.

En tales ordenamientos se establece, por regla, la prohibición de que el juzgador imponga pena o medida de seguridad alguna que no sea acorde a la acción u omisión expresamente prevista como delito, infracción o falta, en una ley vigente, expedida con anterioridad al momento en que se lleve a cabo la conducta antijurídica y culpable.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, en principio, se deben aplicar las normas jurídicas vigentes en el momento que se produzcan los hechos o conductas que constituyan infracción, a menos que la norma promulgada con posterioridad a la comisión de los hechos materia del ilícito, sea más benéfica para el presunto infractor, como ocurre con la destipificación de la conducta o con la previsión de una sanción menos gravosa.

Resulta de especial trascendencia recalcar que cuando, ante la comisión de una conducta, aparentemente antijurídica, no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito o infracción administrativa identificada con la voz "*atipicidad*", entendida ésta como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo legal.



En este punto, es importante distinguir entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, omite describir una conducta como delito, falta o infracción; en tanto que la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero la conducta realizada no encuadra con el legalmente establecido.

Hechas las precisiones que anteceden, lo conducente ahora es analizar si la conducta imputada al Partido Revolucionario Institucional está prevista como falta o infracción en el Código Electoral de Guanajuato, y de ser el caso, cuáles son las sanciones a las que puede hacerse acreedor.

En concepto de esta Sala Regional, la conducta consistente en la colocación de propaganda en contravención al convenio multicitado, se encuentra tipificada en la legislación sustantiva electoral de la entidad en comento.

En efecto, el artículo 359, fracciones I y X del Código Electoral de Guanajuato, dispone que:

“...
Artículo 359. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en este código:*
 I. *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 31 y demás disposiciones aplicables de este Código;*
 [...]
 X. *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este código.*
 ...”

Por su parte, el referido artículo 31 del mismo ordenamiento legal, en lo que interesa, establece:

“...
Artículo 31. *Son obligaciones de los partidos políticos:*
 [...]
 III. *Cumplir con los acuerdos que tomen los organismos electorales en términos de este Código;*
 [...]
 XIV. *Las demás que establezca este Código.*

*El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será sancionado por lo previsto en el artículo 360 de este Código.
...”*

De los preceptos legales transcritos, se desprenden como elementos de la conducta antijurídica en cuestión, por parte de los partidos políticos, los siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 31 y demás disposiciones contenidas en el Código Electoral de Guanajuato, particularmente la consistente en cumplir con los acuerdos tomados por los organismos electorales, dentro de los cuales se encuentran los acuerdos celebrados con las autoridades correspondientes, en términos de lo previsto en la fracción III, del artículo 191, de la citada codificación.
2. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el ordenamiento electoral local, es sancionable conforme a lo dispuesto en el numeral 360 citado con antelación.

En el caso concreto, y con independencia de que esté acreditada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en relación a los actos que le fueron imputados por el Partido Acción Nacional, ha quedado demostrado que en el Código Electoral de Guanajuato sí está regulada la conducta antijurídica —*tipo*— por la cual se le impuso la sanción de la que ahora se queja, de lo que se sigue la procedencia de los procedimientos sancionadores impetrados por el Partido Acción Nacional por la presunta violación a lo establecido en el cláusula tercera del convenio de coordinación multicitado, suscrito entre el Ayuntamiento y el Consejo Municipal Electoral, ambos de Salamanca, Guanajuato, de ahí que su agravio, en la parte analizada, carezca de sustento.

Violación a la garantía de audiencia y defensa.

Es **inoperante** el agravio en que el actor hace valer una violación



a la garantía de audiencia, por considerar que el Consejo Distrital remitió las constancias atinentes a los procedimientos sancionadores sin esperar a que transcurriera el plazo para que pudiera oponerse a la determinación administrativa por la que se le consideró responsable de los hechos denunciados.

El calificativo se debe a que, si bien es cierto la determinación incriminatoria del Consejo Distrital era recurrible mediante el recurso de revisión, según lo dispone el artículo 298 del Código Electoral de Guanajuato, también lo es que la determinación que en todo caso es susceptible de ocasionarle al actor un perjuicio real y directo al actor, es la que aquí se cuestiona.

En efecto, de conformidad con los artículos 359, 364 y 365 del Código Electoral de Guanajuato es que corresponde al Tribunal Electoral local la instauración del procedimiento especial sancionatorio y, en su caso, fijar la sanción correspondiente tomando en cuenta las circunstancias del infractor, la gravedad de la falta y la reincidencia en caso de que exista.

En consecuencia, si bien lo que presuntamente pretendía el actor al intentar recurrir la determinación administrativa en que se le atribuyó la infracción a la cláusula tercera del convenio de coordinación, ese acto por sí mismo no es susceptible de causarle un perjuicio hasta en tanto el tribunal electoral responsable lo considere como responsable de las irregularidades imputadas y, como en el caso aconteció, le imponga una sanción pues es hasta entonces que se le ocasiona la afectación directa a su esfera jurídica.

Este criterio es acorde con el asumido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el diverso juicio de revisión constitucional clave SUP-JRC-57/2008.

Violación al principio de legalidad.

Es **inoperante e infundado** el señalamiento expresado por el actor en el **agravio** sintetizado en el apartado **uno**, en sus **párrafos primero, tercero y cuarto**, de la síntesis respectiva.

Deviene **inoperante** en la parte en que el actor aduce la violación a las reglas del procedimiento y a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues el que la responsable haya tenido como hecho notorio el texto de la cláusula tercera del convenio de coordinación celebrado por el Ayuntamiento y el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, en nada agravia al actor, pues de las constancias de autos, específicamente de la contestación dada a la queja relativa al procedimiento sancionador clave 2/2012-CDSALAMANCA-PS, queda evidenciado que el Partido Revolucionario Institucional conocía dicho instrumento.

En efecto, de la sola lectura del ocurso presentado el día ocho de junio ante el Consejo Distrital, y que obra glosado a fojas treinta y ocho a la cuarenta y dos del cuaderno accesorio uno de autos, puede verse que el Partido Revolucionario Institucional, al dar contestación y rendir informe en relación a los hechos que se le atribuían, manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"...

I. Es el hecho que en fecha del día tres del mes de junio del dos mil doce, se nos notificó y se nos requirió en el domicilio del Comité Directivo Local del Partido Revolucionario Institucional, del Procedimiento Sancionador instaurado en nuestra contra por el Lic. Jorge Luis Contreras Juárez, por supuestos hechos que se nos atribuyen y que presuntamente constituyen el incumplimiento al Convenio de Coordinación de las reglas para el uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral local del dos mil doce

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Ahora bien, en relación a la supuesta colocación de la propaganda electoral en el mencionado inmueble, esta n transgrede el convenio de coordinación al que hace alusión de manera dolosa en su denuncia el representante del Partido Acción Nacional, ya que a todas luces pretende reiteradamente confundir a este H. Consejo en la interpretación literal de su clausulado, toda vez que en la clausula



segunda a la letra dice: ... "EL MUNICIPIO" Manifiesta su conformidad en que conjuntamente con "EL CONSEJO" se regule la forma en que habrá de colocarse la propaganda electoral por parte de los institutos políticos en la jornada comicial del 1 de Julio del 2012.

Para ello en la colocación de la propaganda electoral, los partidos y los candidatos OBSERVARAN los reglamentos Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS expedidas por los ayuntamientos. Asimismo, "LAS PARTES" reconocen que además de las disposiciones reglamentarias del ámbito municipal en la colocación de propaganda, SE DEBERÁ ATENDER las disposiciones del numeral 191 del Código comicial, observando en lo conducente lo siguiente: ... lo cursivo no es propio ahora bien, del numeral en cita en la fracción segunda se desprende y a la vez se ratifica lo mencionado en el mismo artículo de la legislación electoral, que en la fracción en comento reza: "II. Podrá colgarse o fijarse en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario". No omito mencionar que en la contestación de la denuncia se aportó como prueba de nuestra parte un contrato de comodato celebrado entre el propietario del inmueble y la candidata a la diputación local por el distrito XIII, Lic. María Teresa Tornero Arredondo, del Partido Revolucionario Institucional, por tal razón y bajo protesta de decir verdad, solicito atentamente a este H. Consejo Distrital copia certificada del contrato de comodato que fue presentado en su original en la audiencia de contestación..."

De lo transcrito se puede ver con meridiana claridad que el actor hizo referencia al contenido clausular del convenio, sin que en su comparecencia haya alegado desconocimiento del mismo, por lo que puede válidamente afirmarse que el actor tenía conocimiento y estaba enterado del contenido de dicho instrumento jurídico.

Desde esa perspectiva, es evidente que el hecho que la responsable haya requerido el convenio en cuestión, mismo que obraba glosado en el procedimiento sumario derivado del sancionador, no puede pararle perjuicio, pues su contenido es reconocido por el actor, y por tanto, no es sujeto de prueba, tal como lo establece el artículo 322, en relación con el 365, ambos del Código Electoral de Guanajuato.

Ahora bien, lo expuesto por el actor en el apartado en estudio también resulta **infundado** pues esta Sala Regional considera que el convenio, como tal, no es un documento continente de hechos incriminatorios constitutivos de la infracción imputada al actor, y que por ello, la responsable o en su caso, la autoridad administrativa, hayan estado obligadas a correrle traslado con

copia certificada del mismo durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador que ahora se revisa.

Ello debido a que se trata de un instrumento jurídico, generador de derechos y obligaciones para los partidos políticos, por contener disposiciones administrativas que normaban la colocación de propaganda política con motivo del proceso electoral local pasado, al haberse suscrito por dos autoridades en ejercicio de sus atribuciones, emitido con anterioridad a los hechos que motivaron la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, a fin de establecer las reglas para el uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral local dos mil doce, al amparo de lo que establecen los artículos 191 párrafo primero y fracción tercera del Código Electoral del Estado de Guanajuato, así como 1, 2, 3, 6, y 7, del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, vigente desde el diecinueve de enero de dos mil dos, los cuales disponen lo siguiente:

“...

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

Artículo 191. *En la colocación de la propaganda electoral, los partidos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos. En ausencia de tales reglamentos y disposiciones administrativas en la materia, se observarán las siguientes reglas:*

...

III. Podrán colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos Electorales Distritales y Municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios Consejos fijen;

...

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE
SALAMANCA, GUANAJUATO**

Artículo 1. *Las normas de este Reglamento son de orden público e interés social, por lo que sus disposiciones son de observancia general en todo el Municipio. El presente Reglamento tiene por objeto regular la fijación de anuncios y toldos en los sitios y lugares visibles desde la vía pública, el uso de lugares públicos de los demás medios de publicación que se especifiquen en este Capítulo, así como las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, iluminación, reparación o retiro de anuncios y toldos, que se sujetarán a las disposiciones del presente.*

Artículo 2. *El ámbito de aplicación de estas disposiciones comprende*



el área marcada como zona histórica, zona de preservación ecológica, zona habitacional, zona comercial, industrial y de servicio, y en general el Municipio de Salamanca.

Artículo 3. *Estarán sujetos a estas disposiciones, todos los anuncios y toldos ubicados sobre la vía pública y los visibles desde la misma, en edificios y predios baldíos, y en remates visuales urbanos y naturales.*

Artículo 6. *Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los siguientes períodos:*

- I. *Durante las campañas electorales de los partidos políticos; y,*
- II. *En el tiempo en que no se desarrollen aquellas.*

Artículo 7. *Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones que señale el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.*

En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político deberán sujetarse al presente Reglamento.

..."

En tal sentido, resulta insostenible que el convenio en cita constituya un elemento probatorio de carga, que demuestre la veracidad de la conducta imputada al Partido Revolucionario Institucional y a su candidata al cargo de diputada por el décimo tercer distrito electoral local, sino que se trata de un instrumento normativo que, acorde a los dispositivos transcritos previamente, fue suscrito a fin de establecer las reglas a que debían sujetarse los partidos políticos y sus candidatos, para la colocación y fijación de propaganda electoral dentro de los límites territoriales del municipio, así como determinar los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados durante las campañas políticas propias del proceso electoral anterior.

De ahí que contrario a lo refutado por el recurrente, el convenio de marras contiene disposiciones administrativas aplicables en términos del primer párrafo del artículo 191, del Código Electoral de Guanajuato, y por tanto, era indispensable que la responsable lo tuviera a la vista para constatar lo establecido en supuesto normativo infringido, contenido en la cláusula tercera.

En las relatadas condiciones, esta Sala Regional arriba al

convencimiento que el requerimiento formulado por la responsable no alteró la *litis* fijada en el procedimiento sancionador que se revisa, pues la misma quedó configurada con la remisión de la resolución dictada por el Consejo Distrital el veintisiete de julio y con las constancias glosadas a los expedientes identificados con las claves 2/2012-CDSALAMANCA-PS y su acumulado 3/2012-CDSALAMANCA-PS, dentro de las cuales se encontraba lo alegado por el presunto infractor durante la fase procesal llevada ante el Consejo Distrital, y que fueron motivo de pronunciamiento del fallo aquí impugnado.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 323 del Código Electoral de Guanajuato, de aplicación en el procedimiento sancionador según lo estatuye el segundo párrafo del diverso numeral 365 de la misma codificación, el Tribunal Electoral responsable está facultado para requerir cualquier informe o documento que pueda ser de utilidad para la sustanciación de los expedientes.

Por lo expuesto, es que esta Sala Regional considera que el agravio en estudio deviene **inoperante e infundado**.

Ahora bien, es **inatendible** el alegato del actor descrito en el **párrafo tercero del numeral uno** de la síntesis correspondiente, por el que afirma que el convenio fue ofertado como prueba en los procedimientos sumarios tendentes a obtener una medida preventiva consistente en el retiro temporal de la publicidad materia de la denuncia, los cuales se sustanciaron y resolvieron por cuerda separada, por ser diversos a los sancionadores.

Ello debido a que, como se vio, el convenio de coordinación multicitado no es en sí una prueba documental, sino un instrumento jurídico, que contiene reglas, suscrito en apego a lo dispuesto en el artículo 191 del Código Electoral, y que por tanto resulta de observancia obligatoria para todos los partidos políticos que pretendieran colocar propaganda electoral en el municipio de



Salamanca.

En otro orden de ideas, es **inoperante** el **agravio** sintetizado en el apartado **cinco** de la relación respectiva, debido a que al momento en que el actor dio contestación a la denuncia suscrita por el representante del Partido Acción Nacional, en ningún momento se deslindó de la conducta imputada, omitiendo rebatir la afirmación correspondiente a la autoría intelectual y/o material de los hechos que le fueron atribuidos, con lo que, en principio, se tienen por reconocidos en términos de lo dispuesto 322 del Código Electoral de Guanajuato, resultando inconducente que sea hasta esta instancia extraordinaria que alegue que en autos no está acreditada la autoría de la conducta en mención.

En efecto, el artículo 30, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, prevé que en el escrito de denuncia, el sujeto implicado deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce; por tanto, era ese momento procesal oportuno para deslindarse de la comisión de los hechos que se le atribuían, presuntamente constitutivos de una infracción administrativa.

Sin embargo, respecto al tópico que se aborda en este apartado, cabe señalar que en el curso por el cual el Partido Revolucionario Institucional dio contestación a la denuncia impetrada en su contra —*el cual ya fue motivo de análisis en párrafos precedentes*—, se advierte que su defensa versó sobre los siguientes puntos:

- a) Que el inmueble en que fue colocada la propaganda no se encuentra a un costado de la plaza cívica;
- b) Que los inmuebles de propiedad privada gozan de salvedad conforme a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 191, del Código Electoral de Guanajuato, y que en el caso, "*en la*

contestación de la denuncia (sic)" se aportó como prueba un contrato de comodato celebrado entre el propietario del inmueble y la candidata postulada por dicho instituto político al cargo de diputada local por el distrito XIII local de dicha entidad, respecto de la cual pidió copia certificada de dicho acuerdo de voluntades, mismo que obraba agregado al procedimiento sumario correlativo, a fin de que fuera glosado en el diverso 2/2012-CDSALAMANCA-PS; y

- c) Que la propaganda en cuestión no era visible en la plaza cívica.

Ahora bien, en el contrato de comodato aludido en el inciso b) de la lista anterior, consultable a fojas noventa y uno del cuaderno accesorio dos de autos, se concedió a la comodataria el uso del inmueble ubicado en la calle Juárez número doscientos cuatro, esquina con Vasco de Quiroga, zona centro, de la ciudad de Salamanca, el cual "*...será empleado con el objeto de montar en su costado poniente una manta alusiva a propaganda política del COMODATARIO.*"; además, que el contrato no podía cederse por el comodatario a terceras personas, y que el mismo estaría vigente durante cuarenta y un días, plazo que comprendía desde el dieciocho de mayo hasta el veintisiete de junio.

De lo anterior se tiene, por una parte, que el actor omitió deslindarse de la comisión de los hechos que le fueron imputados, sino que por el contrario, solicitó que se glosara al procedimiento sancionador el contrato de comodato aportado al diverso de naturaleza sumaria que suscribió su candidata con el propietario del inmueble en cuestión, cuyo objeto era fijar en dicho inmueble una manta alusiva a la propaganda política de la comodataria durante el periodo de las campañas electorales; pues con ello pretendía demostrar que no estaba infringiendo la normatividad electoral en materia de fijación de propaganda política, por haberse colocado en un inmueble privado, y que por lo mismo, se encontraba al amparo de la fracción II, del artículo 191 del Código



Electoral de Guanajuato, el cual dispone que:

“...

Artículo 191. *En la colocación de la propaganda electoral, los partidos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos. En ausencia de tales reglamentos y disposiciones administrativas en la materia, se observarán las siguientes reglas:*

“...

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

“...”

Es tales condiciones, es claro que consintió las imputaciones al no haberlas negado o desconocido al momento de dar respuesta a la denuncia, sino que por el contrario aportó pruebas tendentes a demostrar que la conducta que le fue imputada no transgredía las normas relativas a la fijación de propaganda electoral, de ahí que su alegato devenga inoperante.

Por último también resulta **inoperante** el **agravio** sintetizado en el **primer párrafo del numeral dos** de la relación correspondiente, en donde el actor manifiesta que son inadecuadas las jurisprudencias en que la responsable fundamentó y motivó la resolución controvertida.

El calificativo deviene porque el actor omite señalar cuál o cuáles jurisprudencias son las que considera inadecuadas para sustentar la legalidad de la determinación materia de este juicio, o al menos, detallar porqué considera que no encuadran con la argumentación expresada por la responsable, por lo que sus alegatos devienen inoperantes al resultar genéricos, vagos e imprecisos.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la jurisprudencia I.4o.A. J/48 de la novena época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y consultable en la página 2121, del tomo XXV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de enero de dos mil siete, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“...
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.
...”

En otro orden de ideas, son **parcialmente fundados y suficientes para revocar el fallo controvertido**, los planteamientos formulados por el actor, y que fueron sintetizados en los **párrafos segundos de los apartados uno y dos**, así como en los numerales **tres** —*en la parte final del primer párrafo*— **y cuatro**.

En ellos, el actor refiere básicamente que la responsable indebidamente invocó como cosa juzgada la resolución recaída al recurso de revisión 17/2012-IV, resuelto por la Cuarta Sala Unitaria del propio Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; que en todo caso la responsable debía realizar un análisis exhaustivo, a fin de verificar si se surtían los elementos constitutivos de la infracción imputada, y en consecuencia, imponer la sanción que correspondiera, considerando insostenible que dicha sentencia —*derivada de un procedimiento sumario*— impacte en el procedimiento sancionador y que sus efectos le deparen perjuicio, al servirse de ella la autoridad responsable para tener por acreditada la comisión de la conducta infractora.

También, que no existe una prueba directa por la cual se



determinara fehacientemente que la finca en donde fue colocada la propaganda que motivó la denuncia, se encontrara dentro del primer cuadro de la ciudad.

En efecto, tal como se describe en el apartado de resultandos, de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, se desprende que su intención era que la autoridad administrativa implementara dos tipos de procedimientos, a saber: el sancionador y el sumario preventivo, los cuales se definen, respectivamente, en los artículos 5 y 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismos que enseguida se insertan a la letra:

“...

Artículo 5. *El procedimiento sancionador tiene como finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral estatal, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.*

Artículo 6. *El procedimiento sumario preventivo, tendrá por objeto evitar que conductas presumiblemente transgresoras de la normativa electoral generen efectos perniciosos e irreparables, ello a través del dictado de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos determinados preliminarmente como irregulares.*

...”

De los preceptos transcritos, puede verse con meridiana claridad que ambos procedimientos persiguen objetivos totalmente diversos, pues mientras el sancionador tiene como finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral, las cuales habrán de ser sancionadas por el Tribunal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 362 del Código Electoral de Guanajuato, en tanto que el procedimiento sumario es para evitar que las conductas presumiblemente transgresoras de la normativa electoral, generen efectos perniciosos e irreparables, para lo cual podrán dictarse medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos determinados preliminarmente como irregulares.

Además, ambos procedimientos llevan tramitación diversa y por

separado. Basta recurrir a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias para verificar que el procedimiento relativo al trámite del sancionador se rige por las disposiciones contenidas en los numerales del 22 al 32, en tanto que el sumario preventivo se desarrolla en los dispositivos del 33 al 42.

Pues bien, el hecho que ambos procedimientos sean de naturaleza diversa, y persigan objetivos diferentes, impide que en el caso, lo resuelto dentro de la línea preventiva no pueda impactar o afectar en el diverso procedimiento encaminado a evidenciar la infracción a la normativa electoral, y a la imposición de la sanción correspondiente.

En efecto, la finalidad del procedimiento sumario consiste en prevenir que la conducta presuntamente infractora, genere efectos perniciosos de tal naturaleza, y las medidas que se adopten en dicho procedimiento serán siempre de carácter provisional, quedando supeditadas a la calificación de la conducta denunciada, de manera que si en el procedimiento sancionador correspondiente se estimara acreditada la ilicitud de la actividad desplegada, la medida urgente provisional tomaría el carácter de definitiva, prohibiendo en forma determinante la práctica de tal actuación, por transgredir la normativa electoral.

De manera tal que las medidas urgentes tendentes a cesar los efectos de la conducta ilícita denunciada, encuentran su explicación, en tanto sea así calificada; de lo contrario, si la actividad objeto de análisis se ajusta a la normativa electoral, o no se advirtiera trasgresión a los principios rectores de la materia electoral, no habría razón ni base jurídica, para determinar la cesación de sus efectos.

En tal sentido, puede sostenerse que el procedimiento sumario tiene una finalidad primordialmente preventiva mediante el cese o paralización de los actos o conductas irregulares, en contraste con



el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es sancionadora o represiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 362 y demás relativos del Código Electoral de Guanajuato.

De manera que, la cuestión a dilucidar en el procedimiento sumario se centra en determinar si es procedente o no decretar la suspensión o paralización de los actos o conductas irregulares denunciados, como una medida preventiva o inhibitoria para asegurar el normal desarrollo del proceso electoral, esto es, en estricto apego a los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida.

La determinación de tal aspecto presupone un análisis previo de las pruebas aportadas a las instancias preventivas, a efecto de establecer si tales actos o conductas denunciados efectivamente son transgresores de la normativa electoral local, por constituir actos anticipados de precampaña o de campaña, actos de propaganda negra o negativa, etcétera.

Sin embargo, el examen que se hace de los medios de convicción en el procedimiento sumario es exclusivamente para efectos de determinar la procedencia o no de la cesación o paralización de las conductas o actos denunciados; es decir, dicha valoración de pruebas sólo sirve para establecer si procede o no decretar la medida preventiva, sin que constituya un elemento con fuerza vinculante dentro del procedimiento sancionador.

Dicho criterio encuentra respaldo en la tesis identificada con la clave VII/2008, consultable en la página 1,560 de la Compilación Oficial, bajo el rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**".

En tal sentido, es claro que la responsable, al resolver el procedimiento especial de sanción 01/2012-PS, aperturado con motivo de la determinación administrativa recaída a los procedimientos administrativos sancionadores 2/2012-CDSALAMANCA-PS y acumulado 3/2012-CDSALAMANCA-PS, debió apegarse estrictamente a las probanzas y actuaciones contenidas en los expedientes formados con motivo de dichos procedimientos, ya sea que hayan sido aportados por el denunciante, el denunciado, o recabados por la autoridad administrativa en uso de sus facultades, tendentes a demostrar, por una parte, la responsabilidad del presunto infractor, y por otra, las defensas que éste haya expresado al comparecer tanto ante el propio Consejo Distrital, como al Tribunal Electoral en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 365 del Código Electoral de Guanajuato, sin que resulte válido que se sustente en lo determinado en los procedimientos preventivos, aun cuando sean derivados de las denuncias que dieron inicio a las indagatorias referidas.

Esto se deriva de lo dispuesto en el párrafo cuarto del numeral invocado en el párrafo que antecede, así como en los diversos 361 y 362 de la misma codificación, de los que se desprende que las infracciones electorales serán juzgadas y sancionadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, debiendo considerar, una vez que esté acreditada la existencia de una infracción y su imputación, las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, a fin de individualizar la sanción que corresponda.

Sin embargo, la responsable se apartó de tales disposiciones y de lo razonado en este apartado, pues lejos de analizar si, en el caso, se acreditaban los elementos de la conducta infractora imputada al Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento sancionador, trajo a colación la resolución del recurso de revisión 17/2012-IV, que confirmó la dictada en los procedimientos sumarios de naturaleza preventiva, para tener por acreditada la



existencia del convenio de coordinación, así como que el Partido Revolucionario Institucional colocó propaganda política electoral en el Hotel María Teresa y/o Ma. Teresa, que presuntamente se encuentra dentro del primer cuadro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, lo que conllevó al incumplimiento del mencionado partido político a la cláusula tercera del citado convenio de coordinación.

Es decir, a partir de lo resuelto por la Cuarta Sala Unitaria en un procedimiento para efecto de revisar la legalidad de la determinación preventiva dictada por el Consejo Distrital, la responsable tuvo por acreditada no solo la existencia del convenio, sino la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en la comisión de la conducta infractora, lo que es contrario a Derecho, pues como se vio, no existe factibilidad de invocar como cosa juzgada —*ni aun en su eficacia refleja*— la resolución recaída al recurso de revisión tantas veces citado, pues la naturaleza de ambos es diversa, lo que excluye la posibilidad de que se invoque como hecho notorio.

En tales condiciones, lo procedente es revocar la resolución recurrida, para efecto de que el Tribunal Electoral responsable dicte una nueva resolución, en la que atienda los señalamientos expresados por el actor y determine si, en el caso, conforme a las probanzas que obran agregadas a los expedientes administrativos relativos a los procedimientos sancionadores, se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la infracción imputada al Partido Revolucionario Institucional, precisando en su caso, en cuál de las conductas descritas en el artículo 359 del Código Electoral de Guanajuato encuadra la desplegada por el presunto infractor, sin que para ello pueda tomar en consideración lo actuado y resuelto en los procedimientos sumarios ni en el recurso de revisión que confirmó las medidas preventivas decretadas por el Consejo Distrital.

Para el dictado de la resolución, la responsable deberá tener presente lo razonado por esta Sala Regional en el apartado de este considerado relativo al agravio en que el actor hizo valer las violaciones a la garantía de audiencia y defensa, en donde se resolvió que la determinación del Consejo Distrital no es un acto definitivo y firme, pues en todo caso, corresponderá al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolver respecto de la responsabilidad que se imputa al presunto acreedor, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

En tal sentido, deberá dar respuesta a los señalamientos expresados por el actor, sin que sea válido descartarlos por asumir consentimiento tácito ante la falta de impugnación de la determinación administrativa.

Para el debido cumplimiento de lo ordenado, se concede al Tribunal Electoral un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, debiendo informar del debido cumplimiento dado a este fallo dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello suceda, adjuntando al efecto las constancias que así lo acrediten.

Ahora bien, al haber quedado sin efectos la sanción impuesta al actor, y solo para el caso de que la autoridad administrativa la haya hecho efectiva, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, reintegre al Partido Revolucionario Institucional la cantidad correspondiente, debiendo informar lo conducente dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

De no haberse hecho efectiva la sanción impuesta al actor, la autoridad administrativa deberá informar lo conducente dentro de las veinticuatro horas a partir de que le sea notificado este fallo.



Se apercibe a las autoridades administrativa y jurisdiccional local, por conducto de sus respectivos presidentes, que en caso de incumplimiento a lo resuelto en esta ejecutoria, se harán acreedores de una corrección disciplinaria en términos de lo dispuesto en los numerales 5, 32 y 33, de la Ley Adjetiva.

Al resultar fundado el planteamiento analizado en este apartado, deviene innecesario el estudio del relativo a la indebida fundamentación y motivación de la infracción presuntamente cometida por cuanto ve a que la responsable no encuadró la conducta que presuntamente cometió el actor, en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 359 del Código Electoral de Guanajuato, así como el sintetizado en el punto siete de la relación respectiva.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 22, 25 y 93 párrafo 1 inciso b), se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en autos del procedimiento especial de sanción clave 01/2012-PS, en términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se concede al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato un plazo de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo acatar los lineamientos establecidos en este fallo.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente, que de ser el caso, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se le notifique este fallo, deberá reintegrar la cantidad

descontada al Partido Revolucionario Institucional con motivo de la sanción impuesta por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al dictar la resolución que aquí fue revocada; o bien, informar lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Ambas autoridades electorales locales, la administrativa y la jurisdiccional, deberán informar del debido cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas a que ello suceda, debiendo adjuntar las constancias que así lo acrediten.

QUINTO. Se apercibe a las autoridades señaladas en los puntos resolutivos segundo y tercero, por conducto de sus presidentes, que en caso de incumplimiento a lo aquí resuelto, se harán acreedores de la medida de apremio o corrección disciplinaria que proceda, conforme lo disponen los artículos 5, 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE: **a) Personalmente** al actor, con copia simple de esta resolución, por haber señalado domicilio en la ciudad donde esta Sala Regional tiene su sede; **b) Por oficio** mediante el servicio de mensajería especializada, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y al Consejo General del Instituto Electoral de la misma entidad, por conducto de sus respectivos presidentes, adjuntando copia certificada del presente fallo, solicitándoles el acuse de recibo correspondiente; y **c) Por estrados** a los demás interesados; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 26 párrafos 1 y 3, 27 párrafos del 1 al 5, 28, y 29 párrafos 1 y 3 inciso c), así como 93 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase a las partes los documentos respectivos, previa copia que se deje en autos, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVERTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO
MAGISTRADA

GEORGINA REYES
ESCALERA
MAGISTRADA

GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS